

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio quince de dos mil veintiuno

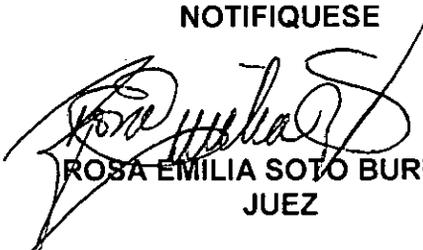
Radicado 1997-6847-01

Atendiendo la solicitud que precede, sea lo primero hacer referencia a que este proceso tuvo finalización con la sentencia proferida el 12 de julio de 2007, que aprobó el rehacimiento de la partición. Y como claramente se sabe, el embargo y secuestro en este linaje de juicios, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

De los certificados de tradición y libertad aportados, emergente sin lugar a dudas, que tanto la sucesión como la refacción de la partición, han sido debidamente inscritas, incluso obra la anotación del registro del acto escriturarios mediante el cual los herederos matrimoniales, la cónyuge y el descendiente extramatrimonial realizan una permuta. Encontrando entonces el Despacho que no existe motivo para que las medidas permanezcan vigentes, accede a la súplica de su levantamiento, y respecto de las matrículas N° 142-6694, 142-6674, 001-417539 y 102-3006; expídanse los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos al solicitante para que proceda a su diligenciamiento.

En cuanto al bien con matrícula 340-10337, se le hace saber que no es procedente lo pedido, ya que sobre el mismo no existe gravamen cautelar alguno, y menos respecto de la anotación 05, que es el registro de la adjudicación en la sucesión del finado padre.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM